

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL EL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Proceso: Sucesión Intestada

Radicado No. 760013110008-2015-00279-00

Solicitante: Esteffany Pérez Jojoa e Isaac Pérez Isaza (menor).

Causante: Efraín Pérez López.

Auto Interlocutorio No. 711

Santiago de Cali, agosto 5 de 2020

La apoderada judicial del heredero Isaac Pérez Isaza, desiste de la solicitud elevada el 27 de julio de 2020, porque no cuenta con la nota devolutiva emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, requerida en providencia anterior; igualmente solicita copia auténtica del auto interlocutorio No.2647 del 24 de septiembre de 2019, teniendo en cuenta que las expedidas inicialmente se encuentran deterioradas.

En virtud de lo solicitado, el Despacho acepta el desistimiento de la petición elevada el 27 de julio de 2020 y ordena la expedición de copia auténtica del auto interlocutorio No. 2647 del 24 de septiembre de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

ACEPTAR el desistimiento de la petición elevada el 27 de julio de 2020 y ordenar la expedición de copia auténtica del auto interlocutorio No. 2647 del 24 de septiembre de 2019.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



HAROLD MEJIA JIMENEZ

Flr

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

Demandante: Edgar Norberto Rodríguez

Demandado: Olga Lucia Quimbay Antonio

Radicado No. 760013110008-2019-000389-00

Auto Interlocutorio No. 709

Santiago de Cali, 5 de agosto de 2020

El apoderado judicial de la parte demandante, a través del correo institucional del juzgado, solicita al Juzgado se requiera a la parte demandada, para que entregue de manera voluntaria del inmueble que actualmente habita, tal como se obligó en el numeral 4 de la sentencia No. 16 de fecha 06 de febrero de 2020, habida cuenta que dicha providencia se encuentra ejecutoriada

Conforme a lo solicitado por la parte actora, y antes de resolver sobre la misma, el juzgado,

DISPONE:

UNICO: DEL escrito presentado virtualmente por el apoderado judicial de la parte demandante, con fecha 10 de Julio de 2020, córrasele traslado a la demandada señora OLGA LUCIA QUIMBAY ANTONIO, por el término de tres (03) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, notificándosele por secretaria a la dirección del correo electrónico, obrante al expediente, para que explique los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden judicial emitida por este despacho en la sentencia de su divorcio respecto al desalojo del inmueble que habita.

Notifíquese


HAROLD MEJIA JIMENEZ
JUEZ

C.A.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI

Sucesión Intestada

Solicitante: Luis Gabriel López González

Causante: Marino López Marín

Radicado: 760013110008 2019-00040-00

Santiago de Cali, agosto 5 de 2020

AUTO INTERLOCUTORIO No. 710

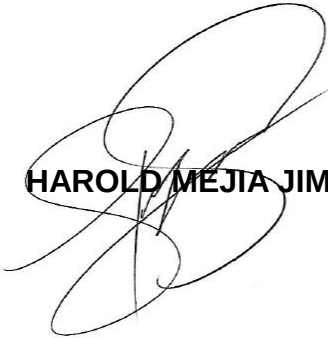
Los partidores designados solicitan una cita con el señor Juez para realizar una consulta; así mismo, solicitan ampliar el término para presentar el trabajo de partición.

Teniendo en cuenta lo antes referido, se les informa a los partidores que cualquier solicitud podrá hacerla directamente al correo del juzgado o a través del programa Teams en la hora de las **8:00AM del día 12 de agosto del presente año** previa confirmación de tal reunión dadas las limitaciones que imponen actualmente la emergencia sanitaria del Covid 19 para hacerlo de forma personal.

Igualmente se ordena conceder una prórroga de diez (10) días para presentar el trabajo de partición por parte de los partidores, los que se contarán a partir del día siguiente a la notificación del presente auto.

NOTIFIQUESE

El Juez,


HAROLD MEJIA JIMENEZ

Flr

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, agosto 01 de 2020

El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-11517 al PCSJA20- 11567, suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, con ocasión de la pandemia de COVID-19.

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL EL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO

Demandante: José Heriberto Micolta Angulo

Demandada: Greycy Paola Viveros Balanta.

Rad. 760013110008-2019-00200-00

Auto Interlocutorio No. 691

Santiago de Cali, 5 de agosto de 2020.

En virtud del memorial presentado, con fecha julio 28 de 2020, a través del correo institucional del Juzgado por parte de la apoderada de la parte demandante y como quiera que efectivamente la audiencia programada dentro del presente proceso de divorcio, no se pudo llevar a cabo el día 12 de mayo de 2020, por las razones expuestas en la constancia secretarial antes anotada, el Juzgado señalará nueva fecha para realizar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P, en los términos indicados en el auto interlocutorio No 3224, de fecha 11 de diciembre de 2019.

De otro lado se tendrá en cuenta los correos electrónicos aportados en memorial que antecede por la parte actora, correspondientes a la parte demandante y testigos, así como teléfono móvil de la parte demandada, para llevar a cabo la audiencia respectiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- SEÑALAR **las 8:00 AM del diez (10) de septiembre de 2020**, para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P, en los términos indicados en el auto interlocutorio No 3224 de fecha 11 de diciembre de 2020, para lo cual se ORDENA por secretaría enterar esta decisión a la parte demandante, su apoderada judicial, y testigos, a las direcciones de los correos electrónicos aportados, al igual que la realización por mensaje de datos o llamada telefónica al móvil de la demandada señora Greycy Paola Viveros Balanta; informaciones aportadas virtualmente, por la parte actora de acuerdo a memorial de fecha 28 de Julio de 2020, obrante al expediente digital, a fin de desarrollar el referido acto procesal de manera virtual a través de la aplicación TEAMS de Microsoft, para lo cual DEBERÁN OBLIGATORIAMENTE LAS PARTES E INTERVINIENTES consultar previamente el “MANUAL PARA USUARIOS DE AUDIENCIA PLATAFORMA TEAMS” que se encuentra publicado en el micrositio del despacho en la página web de la Rama Judicial en “aviso a las comunidades”, año “2020”, pestaña “MANUALES DE CONSULTA”, o en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-de-familia-de-cali/38>

Se advierte que el mandato de comparecencia (física o virtual) de las partes y de los testigos es de carácter obligatorio y su desatención podría acarrear la imposición de las sanciones previstas en los artículos 372 y 218 del Código General del Proceso, sin perjuicio de las consecuencias de carácter procesal que ello produzca.

NOTIFIQUESE,



HAROLD MEJIA JIMENEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI

Rad.2019-688

Sucesión intestada acumulada

Ste: Juan Manuel Guerrero Noguera

Ctes: Luis Alfredo Guerrero Cortázar y Ana María Noguera de Guerrero

Auto interlocutorio No.708

Santiago de Cali, 5 de agosto de 2020

El apoderado judicial del heredero JUAN MANUEL GUERRERO NOGUERA aporta el citatorio remitido a la heredera PATRICIA GUERRERO NOGUERA y el emplazamiento realizado a los HEREDEROS INDETERMINADOS, los cuales se incorporarán al expediente y como del citatorio comparecen al proceso los señores DIANA PATRICIA y JUAN PABLO GUERRERO MONTERO, en calidad de herederos en representación de LUIS ALFONSO GUERRERO NARVAEZ (fallecido), SANDRA y PATRICIA GUERRERO NOGUERA, todos en calidad de herederos de los causantes LUIS ALFREDO GUERRERO CORTAZAR y ANA MARIA NOGUERA DE GUERRERO designando como apoderado judicial al abogado RUBEN DARIO PEREIRA FIGUEROA para que los represente en el proceso y solicitando se les reconozca como herederos, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario; por lo que se accederá a la solicitud de conformidad con el art. 488 del C.G.P, así mismo, se reconocerá personería al abogado RUBEN DARIO PEREIRA FIGUEROA como abogado de tales herederos.

Por otra parte, el abogado Rubén Darío Pereira Figueroa solicita la adjudicación de apoyo transitorio para la heredera PIEDAD GUERRERO NOGUERA y designación de DIANA PATRICIA GUERRERO MONTERO como persona de apoyo, persona que de los documentos anexos al escrito anterior ya cuenta con un representante como se observa de la sentencia emitida por el Juzgado Primero de Familia de Cali dentro del trámite de interdicción por su discapacidad mental absoluta, se designó como curadora general legítima a Diana Patricia Guerrero Montero y como suplente a Sandra Guerrero Noguera. Adicionalmente solicita se le conceda el usufructo de por vida sobre el inmueble ubicado en la calle 44 BN #6CN-38 barrio La Campiña de Cali con MI 370-367053 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, aportando relación de inventarios y avalúos, registro civil de nacimiento de la heredera SANDRA GUERRERO NOGUERA, impuestos prediales, certificados de tradición, dictamen psiquiátrico, informe de evaluación neuropsicológica de la heredera Piedad Guerrero Noguera y solicitando como prueba trasladada el expediente de interdicción de la mencionada señora tramitado en el Juzgado Primero de Familia de Cali antes referido con radicación No.2018-524.

Solicitudes que se negarán por su improcedencia de conformidad con la Ley 1996 de 2020 que consagra un trámite especial para ese tipo de asuntos donde ya se ha designado un curador y serán incorporados a la demanda liquidatoria junto con los documentos anexos sin más consideraciones.

Por lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

1. Incorporar el citatorio remitido a la heredera PATRICIA GUERRERO NOGUERA y el emplazamiento realizado a los HEREDEROS INDETERMINADOS.
2. Reconocer a DIANA PATRICIA y JUAN PABLO GUERRERO MONTERO, en calidad de herederos en representación de LUIS ALFONSO GUERRERO NARVAEZ (fallecido), SANDRA y PATRICIA GUERRERO NOGUERA, todos en calidad de herederos de los causantes LUIS ALFREDO GUERRERO CORTAZAR y ANA MARIA NOGUERA DE GUERRERO, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.
3. Incorporar la contestación de la demanda y los documentos anexos a la misma.
4. Negar la adjudicación de apoyo transitorio, designación de persona de apoyo, el usufructo y la prueba trasladada por los motivos antes expuestos.
5. Requerir a los interesados para que aporten copia de la sentencia No.215 del 23 de agosto de 2019, del acta de posesión de la curadora general legítima Diana Patricia Guerrero Montero y suplente Sandra Guerrero Noguera, del registro civil de nacimiento de PIEDAD GUERRERO NOGUERA con la correspondiente inscripción de la sentencia y el respectivo poder el poder conferido a un profesional del derecho por la curadora general legítima o suplente.
6. Reconocer personería al doctor RUBEN DARIO PEREIRA FIGUEROA C.C.No.16.617.143 de Cali y T.P.No.100591 del C.S.J., como apoderado judicial de DIANA PATRICIA y JUAN PABLO GUERRERO MONTERO, herederos en representación de LUIS ALFONSO GUERRERO NARVAEZ (fallecido), SANDRA y PATRICIA GUERRERO NOGUERA, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

Flr



HAROLD MEJIA JIMENEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Santiago de Cali, 5 de agosto de 2020

CLASE: SUCESIÓN INTESTADA
RADICACIÓN: 760013110008201900157-00
SOLICITANTE: JOSE RAMIRO QUINTERO JARAMILLO
CAUSANTE: TERESA DE JESUS CAVIEDES PERDOMO O DE QUINTERO

Auto Interlocutorio No. 703

Al revisar la presente demanda propuesta a través de apoderado judicial, se advierte que no reúne los requisitos legales exigidos, por cuanto:

1. El propio solicitante debe informar si existen otros herederos interesados con igual o mejor derecho de participar en la sucesión adicional a los mencionados, en caso afirmativo suministrara nombre, dirección física y electrónica (si la conoce) y prueba de parentesco (art.82-10, 85 y 488 CGP)
2. No aporta el número de identificación de los herederos, en caso de no conocerlos así deberá manifestarlo el solicitante (art. 82-2 del C.G.P.).
3. No indica la cudad a la que pertenece la dirección de notificaciones de los herederos (art. 82-10 C.G.P.).
4. No indica la dirección física del domicilio del demandante, entendiendo este concepto diferente al de notificaciones que no se suple con la direccion de su apoderado. Num. 10 art. 82 CGP
5. En el poder no se indica la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
6. Debe aclarar si el demandante carece de correo electrónico o es el abogado quien lo desconoce.

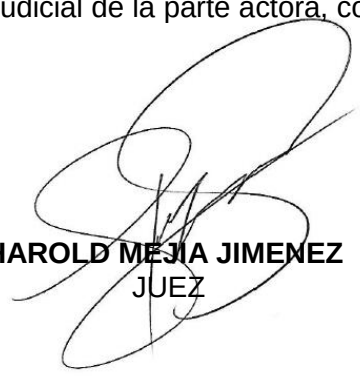
Por las anteriores circunstancias el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones antes expuestas y conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar lo indicado, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Reconocer personería al Dr.HUGO ALBERTO BOLAÑOS JARAMILLO con T.P.No.22556 como apoderado judicial de la parte actora, conforme a las voces del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


HAROLD MEJIA JIMENEZ
JUEZ

Flr